

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN EN CONTRA DEL  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ - Rad.: 11001-22-10-000-2022-  
00585-00 (Primera Instancia).**

Aprobado según Acta N° 093 del 6 de julio de 2022

En ejercicio de la competencia funcional consagrada en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, decide la Sala de Familia lo conducente respecto de la acción de tutela promovida por el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**, quien solicita amparar sus derechos fundamentales a la información oportuna, veraz e imparcial, defensa y debido proceso, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en el proceso de Privación de Administración de Bienes No. 11001311001320150062300, que cursó en su contra, siendo demandante el **I.C.B.F.** La situación fáctica relatada en la demanda, es la siguiente:

*1. En inconsistente auto de junio 16/2022, vulnerándome el derecho fundamental a la información oportuna, veraz e imparcial que refiere el art. 20 de la C. N. en concordancia a la defensa y debido proceso, la accionada en el proveído acotado, caprichosa y temerariamente, denegó librar informe secretarial, que en mi representación técnica, como víctima por los dolos de abuso de la función pública, prevaricato por omisión y acción, perturbación a la posesión, por aprovechamiento de error ajeno y caso fortuito y, fraude procesal, conductas tipificadas en el Código Penal, señaladas dentro de arbitraria sentencia de abril 17/2018, impropiamente proveída por la Dra. ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ, entonces Jueza 13 de Familia de Oralidad de*

---

<sup>1</sup> **“Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”

Bogotá, contenido sumariamente en el proceso 2015-0623-00 - Privación de Administración de bienes de ICBF vs ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN, que mi abogada en amparo de pobre, Dra. JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, en mi representación técnica, respetuosa y procedentemente, invocando el derecho fundamental a la información, oportuna, veraz e imparcial, solicitó ante ese Despacho, en junio 03/2022, pertinente informe secretarial, documental requerido como requisito para recuperar en acción posesoria, la legítima posesión física y real de mi inmueble usucapir;

2. Se evidencia que el Despacho, Juzgado 13 Familia, censurado, amañadamente no reconoce la falencia procesal, caída en los dolos de abuso de la función pública, prevaricato, por acción y omisión, por descuido intencional de no ejercer oficioso y debido control de legalidad procesal, que establece el art. 132 del C. G. P., por omitir decretar oficiosa terminación de actuación procesal, por desistimiento tácito, que establece el numeral 1. del art. 317 del C. G. P., por evidente incumplimiento a la carga procesal, ordenada a la actora y curadora provisional de bienes respectivamente, en el auto de noviembre 23/2015, de obligado cumplimiento, signado en el folio No. 150, dentro del expediente privación de administración de bienes no 2015-0623-00, de ICBF vs ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN, providencia dentro del cual ordenó que para continuar el trámite procesal, allegar al proceso, el respectivo inventario de bienes que haya que privar de administrar y entregar, carga procesal, que no se acató, ni incorporó en folios dentro del ibídem, tampoco se allegó al proceso, ningún informe perital contable, que en balance, haya determinado ningún, detrimento lesivo sobre ningunos bienes, a nombre de la entonces pupila SOFIA GALVIS IBARRA, en supuesta custodia de su progenitor demandado, que hubiera que debatir y controvertir, argumento preponderante y vital, contenido dentro de la recurso de oposición, sumariamente interpuesto contra la entrega de mi inmueble usucapir, impropia decretada en el numeral SEXTO, de la referida sentencia y contenido en la solicitud del informe secretarial, inconsistente denegado en el auto de junio 16/2022, en el cual la accionada advirtió temerariamente, que contra este proveído no procede ningún recurso;

3. El informe secretarial inconsistentemente denegado, es pertinentemente requerido, para recuperar la posesión regular, de mi inmueble usucapir, que detento legítimamente hace 18 años, de manera pacífica, pública, y parmente (sic), como mi único lugar de habitación, afectado cautelarmente a mi favor con derecho real de dominio, desde julio 08/2019, dentro del especial de pertenencia No. 2019-020-00, oficiosamente ordenado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, conforme al registro de ANOTACION No, 28, inscrito en el respectivo FMI 50C-184999;

4. Cabe resaltar que el Sr FISCAL 295 Seccional - Unidad de Delitos contra la Administración Pública, de la Fiscalía General de Nación, avocó conocimiento y oficiosamente ordenó apertura de investigación criminal NUC 110016000050202164518, contra la Dra. ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ, y los involucrados relacionados, por los dolos incurridos y denunciados en esta demanda de amparo constitucional;

Solicita, en consecuencia, se ordene a la accionada “lo que a derecho corresponda, como funcionaria pública, de conformidad y cumplimiento al art. 20 de la C. N., obligadamente expedir, informe secretarial, veraz, oportuno e imparcial, aclare y especifique que el DESPACHO JUDICIAL, censurado, en descuido intencional y

*parcial, a favor de los intereses mezquinos de la Sra. ANA MARIA GONZALEZ IBARRA, curadora provisional de supuestos bienes, de la pupila SOFIA GALVIS IBARRA, reconozca procesalmente, que la curadora designada, no acató la carga procesal, ordenada en el auto de noviembre 23/2015, de obligado cumplimiento, que le ordenó y advirtió aportar inventario de bienes a nombre de la menor acotada, para continuar procedente trámite procesal, de privación de administración y ordenar la pretendida e impropia entrega, de mi inmueble usucapir FMI 50C-184999, que inconsistentemente sin este sustento jurídico, y sin motivo, la Dra. ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ, entonces Jueza 13 de Familia de Oralidad de Bogotá, contrariando el ordenamiento jurídico procesal, en el numeral SEXTO, de la impropia sentencia de abril 17/2018, por vía de hecho y sin derecho, arbitrariamente, libró el despacho comisorio No. 003 de febrero 20/2020, de entrega de mi bien inmueble usucapir, incurriendo en evidente dolo de prevaricato por acción y omisión, por el cual soy dolido en calidad de víctima, y denunciante”.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se admitió la acción de tutela el 22 de junio de 2022, y notificada la señora Juez accionada, solicitó declararla improcedente porque además de no concurrir los requisitos de procedibilidad, *“se extraña por el Despacho accionado, la concurrencia de vicios o defectos que achacara el actor a la decisión judicial de esta sede, pues como se evidenció en lo expuesto, no resulta ajustado a la verdad procesal, que se haya configurado una vía de hecho, por lo que fácil es concluir que, salvo mejor criterio en el presente caso no concurren los fundamentos fácticos, ni jurídicos que permitan hacer próspero el amparo invocado y en consecuencia es ello lo que se solicita a la Jueza Constitucional”.*

También se pronunció la Fiscalía 295 Seccional Unidad de Administración Pública, informó *“se encuentra el NUNC No. 1100160000502021164518 donde obra como indiciada la Dra., ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ Y OTROS, por el presunto delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, estado de la actuación, Indagación, elaborado programa metodológico, sin OPJ”*, agregó *“Cabe advertir, que se consultó la base de datos que posee la Fiscalía 295 Seccional de la Unidad de Administración Pública sobre la carga activa e inactiva del Despacho, ubicándose el NUNC 110016000050202156964, estado Activo, donde obra como indiciada la Dra. YULI ESMERALDA HERNANDEZ SILVA, quien para el día 17 de diciembre de 2020 fungía como alcaldesa menor local de Teusaquillo, denunciante ANGEL YESID GALVIS ROLDAN, Delito Abuso de la función pública, hechos que al parecer se correlacionan o tienen relación directa con las decisiones adoptadas por*

la señora juez 13 de familia del Circuito de Bogotá, dentro PROCESO 2015-00623-00, Clase de proceso: PRIVACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA NIÑA SOFIA GALVIS IBARRA, DDTE: I.C.B.F.- DDO. ANGEL YESID GALVIS ROLDAN-”.

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, legitima a cualquier persona a reclamar ante los jueces, la protección oportuna y eficaz de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, es, según la doctrina constitucional, *“un verdadero derecho fundamental, a través del cual se garantiza la protección de los demás derechos fundamentales, los cuales, sin ella, comprometerían su eficacia. La Corte ha señalado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento i) subsidiario; ii) inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz; y se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad”* (CC, sentencia C-483 de 2008).

2. Señalando que no tiene mecanismo de defensa diferente a la acción de tutela, acude el señor Ángel Yezid Galvis Roldán a solicitar nuevamente el amparo de sus derechos fundamentales, cuyo quebranto insistentemente atribuye al Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus deberes jurisdiccionales en el proceso de Privación de Administración de Bienes No. 11001311001320150062300, pues, según dice el accionante, dicha autoridad judicial se negó injustificadamente en auto del 16 de junio de 2022 a rendir informe, aclarando sí previo a la diligencia de entrega del inmueble identificado con FMI No. 50C-184999, la joven Sofía y/o su curadora presentaron inventario de bienes, cuya aporte, asegura el actor, era necesario a efectos de materializar dicha entrega; información que manifiesta requerir para acreditar el incumplimiento de dicha carga procesal, en detrimento de sus intereses, y recuperar así *“la posesión regular de mi inmueble”*, y respecto de la cual adelanta proceso de pertenencia.

3. Pues bien, al examinar la actuación procesal relacionada con los hechos objeto de la queja, el Tribunal encuentra improcedente la acción de tutela por faltar al presupuesto de la subsidiariedad, que en términos generales exige al afectado haber agotado previo a su interposición los mecanismos ordinarios de defensa al interior del proceso natural para la defensa de sus intereses, pues dicha carga procesal fue desatendida en este caso, si se tiene en cuenta que en contra del auto

del 16 de junio de 2022 reprochado, mediante el cual el Juzgado negó la solicitud elevada por la apoderada judicial del señor Ángel Yezid Galvis Roldan a fin de que ordenara rendir *“informe secretarial de actuación procesal”* con la finalidad ya indicada, no interpuso dicha profesional el recurso de reposición procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del CGP.

4. Acerca de este presupuesto de procedibilidad (subsidiariedad), la jurisprudencia ha reiterado *“Esta acción impone el agotamiento previo de todos los mecanismos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues, de otra manera, se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional.*

*En lo concerniente al citado requisito, esta Corte ha sostenido:*

*“(…) De modo que, si incurrió en pigracia y desperdió las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”<sup>2</sup>.*

*“(…) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”<sup>3</sup> (Sentencia STC8390 de 2021).*

4.1 Empero, si se dejara de lado lo anterior y aun en ausencia de un perjuicio irremediable, lo cierto en todo caso es que las razones de la funcionaria accionada para desestimar la solicitud del accionante *“por improcedente y porque la misma ya fue resuelta por autos del 28 de abril de 2022 y 26 de enero de 2021”*, no lucen arbitrarias o antojadizas, pues salta de bulto que lo pretendido por el señor Ángel Yezid Galvis Roldán es cuestionar la legalidad de la diligencia de entrega del

<sup>2</sup> CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.

<sup>3</sup> CSJ STC11177-2018 de 3 de septiembre de 2018, exp. 15693-22-08-001-2018-00099-01.

ACCIÓN DE TUTELA DE ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN EN CONTRA DEL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ - Rad.: 11001-22-10-000-2022-00585-00 (Primera Instancia).

inmueble realizada el 28 de enero de 2021, buscando revertir a toda costa los efectos procesales y sustanciales de la misma en detrimento de los intereses de su hija, exigiendo de manera impropia a la titular del Juzgado Trece de Familia de esta ciudad el cumplimiento de acciones al margen de procedimientos legales y de lo autorizado por el ordenamiento adjetivo (Art. 115 del CGP)<sup>4</sup>, como lo es certificar la existencia de presuntas irregularidades en el adelantamiento de dicha diligencia, cuando eran otros los mecanismos legales previstos en la ley a efectos de controvertir dicha actuación procesal, situación advertida en similares términos por el Tribunal en sentencia dictada el pasado 24 de mayo, con ocasión a otra acción de tutela impetrada por el aquí accionante, donde, a la par, se hizo un llamado al accionante en procura de que el empleo de este excepcional mecanismo de protección, lo hiciera “*observando los presupuestos que la rigen*”, tras señalar:

*Se descarta en este caso, la existencia de un perjuicio irremediable que amerite superar la prematuridad y la falta de subsidiariedad advertidas, cuanto más si se tiene en cuenta que lo concerniente a la entrega del inmueble a que alude el promotor de la acción, no es temática novedosa para el Juez de Tutela, al contrario, tal asunto ha sido objeto de estudio en otras acciones constitucionales a las que, de igual forma, ha acudido el señor Ángel Yezid, sin agotar previamente los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, ni cumplir el mínimo de diligencia para la defensa de sus intereses, como si se tratase el resguardo de un medio sucedáneo, o de una instancia adicional de decisión; ejemplo de ello, son las acciones de tutela Nos. 11001-22-10-000-2021-00221-001, 11001-22-10-000-2021-00633-00, 11001-22-03-000-2021-01787-00, obrantes en el expediente virtual enviado a este Tribunal, adversas a sus propósitos, incluso la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 2021, confirmatoria de la proferida por esta misma Sala de Decisión en el segundo de los asuntos referidos (11001-22-10-000-2021-00633-00), así lo advirtió al indicar “no tiene vocación de prosperidad la salvaguarda invocada, dado el carácter residual de este resguardo, que impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos en el curso del trámite. De otro modo, ésta se convertiría en una vía para remover, sin más, las presunciones de legalidad y acierto de las providencias judiciales, cuestión que se contrapone a la acción de amparo”.*

*Es cierto que la acción de tutela aparece en el sistema jurídico colombiano a partir de 1991, como un recurso de amparo al alcance de los ciudadanos para que soliciten ante los Jueces de la República, sin mayores formalismos, la rápida y eficaz protección de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados con las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pero tal concepto no supone una prerrogativa para su utilización indiscriminada, pues, como mecanismo urgente, subsidiario y residual que es, aquella está informada por unos presupuestos generales y específicos de procedencia, entre los primeros, se encuentra el de la inmediatez, que obliga a interponerla en época cercana a la presunta vulneración, acorde con la urgencia que la caracteriza y en salvaguarda de otros valores constitucionales, como lo es la cosa juzgada y la*

<sup>4</sup> Art. 115 El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

*seguridad jurídica, y la subsidiariedad, echada de menos en este caso, implica agotar previamente las herramientas establecidas en la ley para la defensa y restablecimiento de los derechos; presupuestos que, a no dudarlo, propenden a optimizar los fines del medio tuitivo, en la administración de justicia.*

4.2 El señor Ángel Yezid sin embargo desatiende dicha admonición, de manera contumaz, acude a interponer la presente acción de tutela, sin haber agotado los medios de defensa a su alcance al interior del proceso verbal, para la defensa de sus intereses, insistiendo en la presunta afectación de sus derechos como “poseedor” del inmueble identificado con FMI No. 50C-184999, con ocasión a la diligencia de entrega realizada hace más de un año y medio, por lo que la Sala estima necesario reiterar dicho llamado de atención, a tono con lo orientado por la jurisprudencia Patria en el sentido de que *“La Corte Constitucional considera que la acción de tutela, como eficaz mecanismo judicial de protección de los derechos de la persona, no debe convertirse en expediente útil para disculpar las propias falencias, buscando pretextos orientados a descalificar las actuaciones y decisiones de las autoridades públicas por ser adversas al accionante. Ello implica abuso del instrumento constitucional”* (Sentencia T-122 de 1998).

5. Así las cosas, la acción de tutela se negará por improcedente, y finalmente, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

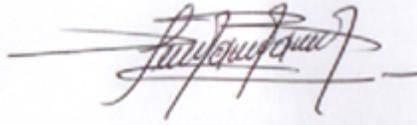
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**, en contra del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

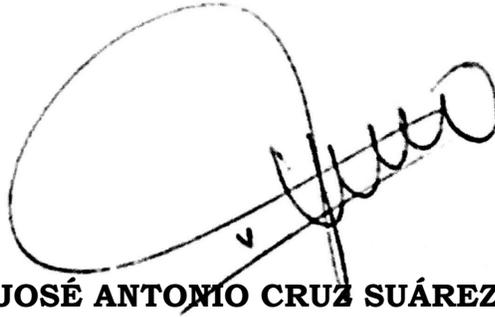
**TERCERO: DISPONER** que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE**



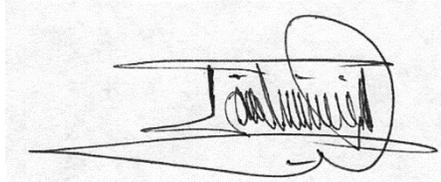
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**